



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA Nro. 0264

Apartadó, Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

PROCESO	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTE	SANTANDER CUADRADO y ANA LUISA ROMERO ROJAS
RADICADO	05 045 31 21 001 2014-00070-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 0264 DE 2016
DECISIÓN	SE ORDENA LA RESTITUCION DEL PREDIO

Procede esta judicatura a proferir sentencia dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras, abandonadas y despojadas, el cual agotó el trámite estipulado por la Ley 1448 de 2011 y se encuentra a despacho para su decisión de fondo.-

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**UAEGRTD**- Territorial Antioquia, a través de abogado designado mediante resolución RA 0379 de 2013 de aquella entidad, presentó solicitud de Restitución de Tierras a nombre del señor **SANTANDER CUADRADO** y la señora **ANA LUISA ROMERO ROJAS**, ambos mayores de edad e identificados, el primero con la cédula de ciudadanía 8.320.455 y la segunda sin información.-

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Se trata de un predio rural identificado como "Parcela 39" o "La Naranjita" o "La de Dios", ubicado en la vereda "El Venao Sevilla", corregimiento "Pueblo Nuevo", del municipio de Necoclí - Antioquia al que se ingresa por el casco

urbano del municipio de Turbo, por la vía principal que conduce al municipio de Necoclí, vía pavimentada, después de un recorrido aproximado de 40 Kilómetros, entrando por el bobal se toma la carretera sin pavimentar que conduce hacia pueblo nuevo y san Pedro de Urabá; que lleva a la vereda Venao Sevilla, hasta llegar al predio solicitado.-

Jurídica y registralmente el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 034-26021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo; la misma se halla asociada a la cédula catastral 490 2 003 000 0060 00025 0000 00000, contenida en la ficha predial 15905948 del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia.-

En cuanto a linderos y cabida se distinguen así:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partimos del punto 610 en línea recta con dirección al oriente hasta el punto 2100 y una distancia de 203,540 con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identificó como propietario a Rafael Morelo, desde este punto 2100 seguimos en línea quebrada en dirección al oriente pasando por los puntos 2114 y 2113 hasta llegar al punto 2109, con una distancia de 872.83 con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identificó como propietario a Rafael Ortiz.
ORIENTE:	Partimos del punto 2109 en línea recta con dirección al sur hasta el punto 2110 y una distancia de 165,19 m con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identificó como propietario a Marcelo Cantero.
SUR:	Partimos del punto 2110 en línea quebrada con dirección al sur occidente pasando por los puntos 2111 y 2112 hasta llegar al predio 3109 en una distancia de 766,9 m con el predio que en la base cartográfica catastral tiene el código 054902003000000600026000000000 y se encuentra a nombre de Vaceiro Masa Espinosa.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 3109 con dirección al norte en línea quebrada pasando por los puntos 3110, 3111, 2116, 2115, 3113 y 2101 hasta cerrar con el punto 610 en una distancia de 796,44 m con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identificó como propietario a Obeira Moren.

Igualmente se presentan las siguientes coordenadas planas y geográficas que arrojan como resultado un área total del predio de 36 hectáreas y 3531 metros cuadrados:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ
SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
610			8°26'31.88278"N	76°42'36.70912"W
2100			8°26'32.77980"N	76°42'30.11654"W
2114			8°26'31.50319"N	76°42'29.17005"W
2113			8°26'30.32565"N	76°42'11.71372"W
2109			8°26'30.88902"N	76°42'07.70471"W
2110			8°26'25.68110"N	76°42'06.38390"W
2111			8°26'24.18988"N	76°42'10.61899"W
2112			8°26'16.90407"N	76°42'17.75922"W
3109			8°26'11.12775"N	76°42'26.30538"W
3110			8°26'16.41809"N	76°42'32.44511"W
3111			8°26'21.63397"N	76°42'33.16617"W
2116			8°26'23.62380"N	76°42'34.09184"W
3112			8°26'24.98221"N	76°42'34.55653"W
2115			8°26'24.63934"N	76°42'36.20850"W
3113			8°26'25.78281"N	76°42'36.36864"W
2101			8°26'30.56708"N	76°42'36.70300"W

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

GENERALES

Como síntesis de los hechos expuestos en la solicitud se dirá que:

Luego de una contextualización geográfica de la zona donde se encuentra el predio solicitado y después de ilustrar la vocación socio económica de los pobladores de la subregión norte del Urabá¹, ubicada entre la margen oriental del Golfo de Urabá -mar Caribe- y al extremo de la Serranía de Abibe (sobre el valle aluvial del Río Mulatos), señala a esta región como *"Una región clave para los grupos armados irregulares, los cuales desde sus orígenes han buscado asentarse en esta zona, buscando aprovecharse de sus condiciones geográficas, por medio de ingreso de mercancía de contrabando, el tráfico ilegal de armas, la entrada de insumos químicos para el procesamiento de la coca, así como el embarque de narcotráfico hacia los países de Centro América"*. De aquí que, entre otros calificativos, por la precaria presencia estatal y por otros elementos, se le conozca como "La Esquina Roja".

El contexto de violencia data aun desde antes del 1º de enero de 1991 (fecha que la ley 1448 de 2011 señala como punto de referencia y partida), pues la insurgencia del EPL consolidó su presencia desde la década de los 70's hasta 1991; su accionar es reconocido por los pobladores de la región desde el fomento de la invasión de tierras hasta el secuestro -pasando por hostigamiento a ganaderos y terratenientes, abigeato y extorsiones-; incluso, entre la década de los 80's y mediados de los 90's, se habla de una posible anuencia del EPL frente a la presencia del narcotráfico en la zona y ya comienza a sonar el fenómeno de la compra masiva de tierras por parte de estos últimos.

Aunque la presencia paramilitar se consolida en la década de los 90's, desde 1986 ya se advertían algunas disputas territoriales entre este grupo y el Ejército Popular de Liberación-EPL- y se registran hechos violentos como *"las masacres de Honduras, La Negra y Punta Coquitos"* y la de Pueblo Bello (todas entre 1988 y comienzo de 1990).-

Con la desmovilización del EPL el 1 de marzo de 1991, un reducto disidente de aquel grupo armado ilegal (al que identifican como "Los Caraballo"²) continúa el accionar delictivo en *"alineamiento con la guerrilla de las Farc"*, entre los que incluyó la persecución de quienes en otro tiempo fueron sus compañeros pero que se habían desmovilizado, pues los señalan de actuar en coordinación con el paramilitarismo. Es así como entre los años 1992 a 1995 se presentan prácticas violentas de uno y otro grupo como extorsiones, asesinatos selectivos (como el del Concejal de Necoclí Omar Suárez en 1992 o el del señor Nely Silgado [sic] ocurrida dentro de su misma parcela en "Cotorrita" el 20 de enero de 1994), desapariciones forzadas y masacres (como la del corregimiento Pueblo Nuevo en 1994 y "las Changas" o "Mellito" - corregimientos vecinos- entre 1993 y 1994).

¹ Principalmente ganadería extensiva alternada con cultivo de plátano.

² Ídem fl. 6.

Aquellos hechos se enmarcan en la disputa territorial entre FARC/Disidentes [quienes tratan de conservar control de la región] Vs. Paramilitares [quienes buscan diseminar la presencia de sus contrarios mediante prácticas generadoras de terror³ para lograr el control territorial]. Afirma el escrito de solicitud que los disidentes del EPL acudieron a la misma estrategia de terror adoptada por los paramilitares.-

Del contexto presentado, la UAEGRTD identifica que en los años 1994-1995 la Casa Castaño - Paramilitarismo logra establecer bases de operación y escuelas de adoctrinamiento en la región. Concretamente afirma que en 1995 surge en Necoclí un grupo llamado "Los Guelengues", liderado por Carlos Alberto Ardila, alias "Carlos Correa", quien luego se convirtió en líder del "Bloque Elmer Cárdenas" de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- de la "Casa Castaño".

En ese propósito de consolidar sus presencias en la zona, los hechos violentos -entre estos grupos armados- se extendieron a la población campesina de la región, y es allí donde cuenta la solicitud que varios habitantes de la zona, fueron asesinados, desaparecidos y desplazados de sus tierras, bajo señalamientos de ser colaboradores de uno u otro grupo ilegal, o por el hecho de requerir sus tierras para sus estrategias de consolidación en la región.-

Todas estas acciones violentas, de intimidación y terror provocaron (en muchos casos) que los parceleros adjudicatarios del INCORA no pudieran honrar cumplidamente sus obligaciones pecuniarias -tanto con la entidad como con las instituciones financieras estatales⁴- y ante esta situación se dice que los actores armados, a través de testaferros -en algunos casos directamente- y basados en la relación de confianza existente entre parceleros y funcionarios del INCORA⁵, provocaron ventas dirigidas de predios con el argumento de perderlo todo si no lo hacían, pues señalan que los mismos funcionarios del INCORA amenazaban con quitarle las tierras a los campesinos por la falta de pago de sus créditos y les planteaban como solución a la situación, que vendieran tales tierras (o sus derechos o mejoras en ellas) a algunas personas determinadas. Con esta modalidad, los mismos actores armados que provocaban la situación de insolvencia de los parceleros, adquirieron predios coadyuvados por los funcionarios estatales que ejercieron presión institucional. Afirma el escrito de solicitud que en medio de este desarrollo, muchos otros terceros "aprovecharon" la situación de debilidad de los parceleros y también compraron a precios irrisorios.-

En síntesis, en el panorama de la subregión de Necoclí conocida como "Sevilla" se da cuenta de un repoblamiento de la zona, el cual culmina hacia el año 2001, mientras que el asentamiento de "Cotorrita" reporta que el último parcelero sale hacia el año 2000; luego de la desmovilización del bloque "Elmer Cárdenas" surge lo que se ha conocido como los "Urabeños", grupo que resulta de la unión de ex miembros del EPL, disidentes del EPL y miembros de las AUC - Casa Castaño, que establece alianza con las Farc.

³ Llamados también como "los mochacabezas" por sus sevicia en los homicidios cometidos (con desmembramiento de sus víctimas), entre otras prácticas violentas.

⁴ Caja Agraria y/o Banco Ganadero.

⁵ Entre varios se menciona como funcionario del Incora a Clímaco Chamorro y John Jairo Peña.

CONCRETOS

De los solicitantes, su relación jurídica con el predio y su grupo familiar. De acuerdo con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas⁶ que hiciera la UAEGRTD, los solicitantes se encuentran inscritos con su grupo familiar conformado por sus hijos (as) Rosalba Cuadrado Romero, Rigoberto Cuadrado Romero y Santander Cuadrado Romero, sin datos de identificación (fl. 16 vto.).-

Sobre la relación jurídica de los solicitantes con el predio, los hechos de la solicitud señalan que el señor Santander Cuadrado adquirió el derecho real de dominio mediante adjudicación de terreno que le hiciera en su momento el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-⁷; cuenta la solicitud que dicha titularidad jurídica la conserva hasta la fecha, pese a las circunstancias arriba indicadas y que ello se ve reflejado en el certificado de tradición y libertad del predio solicitado⁸.

En cuanto a la calidad de propietarios, el señor Cuadrado la adquiere luego de que el INCORA comprara a la familia Zuluaga la hacienda "Sevilla" y la sometiera a división en 37 parcelas [sic] para repartirla a los campesinos que no tenían tierra en la Vereda, inscribiéndolos y dándoles prioridad a los trabajadores de la misma, de donde los solicitantes resultaron favorecidos.-

Hechos de violencia y/o de despojo o abandono. En el escrito de solicitud se halló una narración de hechos soportados en las declaraciones rendidas por el señor Santander Cuadrado en el "formulario de solicitud de inscripción de Tierras Despojadas y Abandonadas"; dicho formulario o pantallazo, fue presentado como prueba dentro de este asunto y el despacho, confrontó aquella transcripción con el contenido de la declaración de desplazamiento ofrecida por el solicitante ante la oficina de Acción Social (la cual también fue presentada como prueba). Concordando en debida forma las fechas declaradas.-

Se extraen como hechos de violencia concretos los siguientes:

- Un primer encuentro directo, estado en Sevilla la guerrilla se le llevo 9 reses y 2 caballos (a quienes identificó como EPL);
- A los pocos días comenzó a entrar las AUC otro grupo y que ahí empezó el martirio; que si estaba la guerrilla o si estaban los paracos era n martirio porque cada uno pensaba que "éramos [era] sapos" sic.-
- Que la guerrilla casi lo mata porque no quiso entregar una vaca y tuvo que irse al monte, allí duró 3 meses en las horquetas de los palos (sic);
- Se alegró porque llegaron las AUC y pudo salir del monte,
- Pero al tiempo lo denunciaron a los de las AUC como guerrillero y fueron a buscarlos con su nombre y lo vigilaron toda la noche, como no escapó se fueron;

⁶ RA 0157 DE NOVIEMBRE 19 DE 2013.

⁷ Resolución 4285 de diciembre 20 de 1989.

⁸ Folio de matrícula 034-26021 O.O.R.R.I.I.P.P. TURBO - ANTIOQUIA.

- Pero el 23 de diciembre de 1994 llegó el señor "Panina" comandante de los paracos y le dijo "vende la parcela o la vende la viuda y me dio 19 millones de pesos y tenés 24 horas para que se pierda de aquí"
- El 24 de diciembre de 1994, salió con su señora e hijos y la ropa, hacia el totumo.-

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquía-, en el escrito de la demanda solicita:

"PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **SANTANDER CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.320.455 y su compañera permanente **ANA LUISA ROMERO ROJAS**, (sin identificación), en los términos establecido por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T- 821 de 2007:

- Los solicitantes reclaman el predio denominado "Parcela 39" identificados catastralmente como el predio 25 de la vereda El Venao Sevilla y que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria N°. 034-26021 respectivamente.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, que se formalice el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor **SANTANDER CUADRADO** y la otra mitad para la señora **ANA LUISA ROMERO ROJAS**.-

TERCERO: Decretar la nulidad del título vigente minero para explotar carbón térmico por la modalidad de concesión a nombre de Gersson Mejía González y Eduin Donaldo Gil Delgadillo, y en caso de que se encuentre en curso alguna aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubiere otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo o abandono del predio objeto de reclamación.-

CUARTO: Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, **ORDENAR** hacer efectivas las **COMPENSACIONES** de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2001, en favor de los solicitantes.-

Por consiguiente **ORDENAR** la **TRANSFERENCIA DEL BIEN** solicitado cuya restitución es imposible al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.-

QUINTO: **ORDENAR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo, Antioquia, LA **INSCRIPCIÓN** de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 034-26021 del predio enunciado, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.-

SEXTO: ORDENAR a la oficina de instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo, Antioquia, i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos lo solicitantes de esta acción.-

SEPTIMO: Como medida con efecto reparador ORDENE a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas [sic] y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales que su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 480 de 2011.-

OCTAVO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.-

NOVENO: Que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor SANTANDER CUADRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.320.455 de Los córdobas (Córdoba) en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.-

DECIMA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviarla cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.-

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes Territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación Integral en el marco del conflicto armado interno. -

DECIMA SEGUNDA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el [sic] artículo 91 de la ley 1448 de 2011.-

DECIMA TERCERA CUARTA (sic): ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.-

DECIMA CUARTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.-

EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La presente solicitud fue radicada ante los Jueces del Circuito Especializados en Restitución de Tierras el 4 de febrero de 2014 y correspondiéndole por reparto a este Despacho, la misma fue admitida el 18 de febrero del mismo año; toda vez que reunía todos los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley de Víctimas, se procedió a su admisión mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014).-

Además de admitirla y ordenar las medidas cautelares correspondientes, se dispuso la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la vinculación de los señores Gersson Mejía González y Edwin Donaldo Gil Delgado y al INCODER, y comunicaciones a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS proceso Open Round 2010 y a CONTINENTAL DE CARBONOS SAS con título minero de explotación, a los Bancos Ganadero y Agrario (hoy BBVA y BANCO AGRARIO respectivamente) para que indicaran la existencia o no de créditos a cargo de los solicitantes y que estuviesen asociados a la adjudicación y explotación económica de la Parcela 39 de El Venao Sevilla.-

Durante el término de traslado surtido por la publicación en prensa no se presentó persona alguna a ejercer oposición. El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA - COLOMBIA S.A) y el Banco Agrario de Colombia no se pronunciaron al respecto (ver constancia a folio 127). La Secretaria de Hacienda Municipal de Necoclí informó que el predio ubicado en la Vereda El Venao del municipio de Necoclí, Antioquia, con matrícula Inmobiliaria Nro. 034-26021, con código del Predio 2030000060002500000000, aparece como propietario el señor Santander Cuadrado, con la dirección del predio denominado "la de Dios parcelación Sevilla", con un área de 36.0738 Mts, derecho el 100%, periodos vencidos 60 y deuda del predio \$8.867.695, adjuntando igualmente la factura a folios 98.-

A folios 128, mediante auto, se designó terna de Curador Ad-litem para los señores Gersson Mejía González y Edwin Donaldo Gil, aceptando y notificándose el Abogado Jorge Mario López Giraldo, quien dentro del término establecido, presentó escrito de contestación de la demanda.-

Surtido el traslado legal, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2014 se dio apertura al periodo probatorio, en el que se admitieron las pruebas documentales arrimadas con el escrito de solicitud y se dispuso oficiar a distintas entidades públicas, además de ordenar la inspección judicial al predio reclamado por los solicitantes, misma que se pudo evacuar en la fecha indicada.-

Mediante auto del 13 de Junio de 2014, obrante a folios 194 se dispuso la remisión del proceso al Tribunal de Antioquia especializada de restitución de tierras de Antioquia, el mismo que fuera devuelto por el magistrado ponente, para que fueran vinculados ACREEDORES HIPOTECARIOS.-

Dando cumplimiento a la orden del superior, con auto del 11 de Julio de 2014 obrante folios 208, se ordenó correr traslado a la Caja de Crédito agrario Industrial y Minero, Banco Ganadero de Turbo y de Medellín.-

Surtidas las notificaciones ordenadas por el honorable Tribunal, sin que se hicieran parte al mismo, con auto del 20 de Agosto se designó Representante Judicial las entidades bancarias, el mismo que se notificó a folios 22 el día 22 de Agosto de 2014 y presentó respuesta obrante a folios 251, solicitando que se prueben los hechos relatados, así como la prueba del desplazamiento forzado de las víctimas o reclamantes, que la individualización del predio conforme a la documentación aportada es cierto, aunque no pudo desplazarse para corroborarlo; informa que intentó comunicarse con sus representado, lo cual no fue posible.-

Mediante auto del 23 de septiembre de 2014, se dispone la vinculación a la Litis al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación antes CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, haciéndose parte a folios 278 a 302.-

Posteriormente y cumplida la orden del Superior, con auto del 05 de Noviembre de 2014 se dispuso la devolución del expediente al magistrado ponente para lo de su competencia.-

Pero el día 20 de Agosto de 2015, se recibe nuevamente el expediente DEVUELTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, por considerar que no tienen competencia para emitir fallo, toda vez que no se cuenta con una oposición que pretenda debilitar las pretensiones la solicitud.-

Finalmente y dando cumplimiento a la orden emitida por el Superior, el expediente pasa al despacho del Juez para emitir fallo que en derecho corresponde.-

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras se pronunció sobre las circunstancias de hecho exhibidas por los solicitantes y frente a las pretensiones dijo:

Que en efecto para el presente caso del señor Santander Cuadrado se presentó un despojo material; sobre la relación jurídica de los solicitantes con el predio, se remite a la copia de la resolución de adjudicación 4285 del 20 de Diciembre de 1989 expedida por el INCORA y al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 034-26021; y concluye que "El Señor juez, debe acceder a las pretensiones, ordenando la restitución jurídica y material de la parcela 39, ya que efectivamente se demostró que el señor SANTANDER CUADRADO y su núcleo familiar se desplazó de su parcela por amenazas de los grupos armados al

margen de la ley y sin embargo nunca perdió la titularidad de su predio, configurándose un despojo material.-

Solicita entonces, tratándose de un despojo material el caso de los solicitantes, que se les proteja en su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y lo que de tal derecho se desprende, reconociendo que la restitución debe ordenarse tanto a favor de quien fue adjudicatario del Incora como de su compañera Ana Luisa Romero Rojas y que éstos y su grupo familiar sean incluidos en los diferentes programas establecidos y coordinados por el SNARIV en favor de las víctimas.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

Desde la perspectiva que ofrece la Ley 1448 de 2011, no cabe duda que este despacho es el que debe entrar a estudiar y resolver la solicitud presentada a favor de los señores Santander cuadrado y Ana Luisa Romero Rojas; lo anterior por cuanto se presentan los siguientes elementos determinadores de competencia: i) Funcionalmente se trata de asunto sometido a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras y esta agencia judicial está suscrita a la misma; ii) La localización del predio se halla comprendida dentro de la jurisdicción territorial de este despacho; iii) Habiéndosele dado la publicidad del caso a esa solicitud, ningún tercero - fuera determinado o indeterminado - compareció al proceso a oponerse a la restitución, lo cual suscribe el caso - siempre y en todo momento de única instancia- a que el mismo sea sustanciado y decidido en esta sede⁹.

Sobre este tercer punto es importante advertir que el representante judicial designado por el despacho para agenciar los posibles intereses de los señores Edwin Gil y Gersson Mejía, fue lacónico en extremo a tal punto que ni siquiera alcanza a dar muestras de oposición a la solicitud de restitución; sobre el escrito del representante judicial de las entidades financieras que registran garantías admisibles a su favor (Banco Ganadero y Caja Agraria), habrá que decirse que satisface la garantía de defensa técnica que merecen aquellas, aun cuando no se opuso expresamente a la solicitud de restitución; adviértase que concomitante con el escrito del representante designado para éstas, tanto Banco Agrario como Fiduprevisora (como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación) hicieron manifestación expresa en que no tienen créditos amparados por la parcela aquí trabada.

En cuanto a los presupuestos procesales, además de hallarse agotada toda la instrucción del plenario, se observaron todas las garantías procesales, legales y constitucionales, de tal suerte que no se advierten circunstancias que conduzcan a nulidades o sentencia inhibitoria; en el control previo de legalidad a la solicitud presentada se advirtió cumplido el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y del que se desprende la presunción de legalidad del trámite administrativo y del acto que lo finaliza.-

⁹ Artículo 79, Ley 1448 de 2011.

SOBRE LOS HECHOS NOTORIOS

Inexcusablemente, el entorno en que se desarrollaron los casos que se someten a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras debe abordarse preliminarmente desde la comprensión y reconocimiento de un contexto generalizado de violencia que se halla probado por sí solo. Y cuando se dice que ese contexto es, en sí mismo, su propia prueba, debemos remitirnos al concepto de Hecho Notorio.-

Hecho notorio no es un instituto jurídico que se encuentre definido dentro del ordenamiento jurídico, sino que es el resultado del estudio doctrinal y jurisprudencial de circunstancias fácticas que permiten concluir que tales no requieren prueba; así lo consigna el Código de Procedimiento Civil en su artículo 177¹⁰, pero no introduce una definición como tal.-

De los conceptos de autores clásicos como Calamandrei se transcribe que: *"se consideran notorios aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión"*.-

De otro lado, la jurisprudencia nacional también ha dado pasos hacia la estructuración de un concepto y la Corte Constitucional -solo por citar una de las Altas Cortes-, ha plasmado en sus providencias, varios elementos que han ayudado a construir una proposición. En la síntesis de temas jurídicos abordados en la sentencia T-589 de 2009, la Corte expuso: *"Para determinar el significado de esta figura [El Hecho Notorio], se debe recurrir a la definición de "hecho" en términos jurídicos, lo cual indica una modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones. Por su parte "notorio" significa, según la real academia de la lengua, "Público y sabido por todos - Claro, evidente"; igualmente en la sentencia C-145 de 2009 dijo: "Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo"*.

Por supuesto que la dimensión de este concepto ha dado para que en muchos casos se aduzca como hecho notorio una situación que, si bien puede ser de "dominio público", adolece de esa característica modificadora del mundo. Por eso, tiende a confundirse incluso hasta con un simple rumor. O desde el otro frente, se invoque como hecho notorio una circunstancia modificadora del mundo, pero que su conocimiento no salta a la vista de todos.-

En materia de conflicto armado interno, no cabe duda que confluyen los elementos de "modificación de derecho u obligaciones" y tales son "claramente identificables", de tal suerte que en últimas, el legislador tiene que intervenir para la reconstrucción del mundo (al menos el que está a su alcance y es de su competencia) que se vio alterado por aquel "hecho". Expresión de esa intervención y del reconocimiento de tal notoriedad es que hoy exista esta jurisdicción especializada.-

¹⁰ "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

Dicho esto, basta a esta judicatura señalar que la "guerra" acaecida entre actores armados al margen de la ley y entre éstos con la institucionalidad, al interior del territorio Colombiano, es tan real, que la definición de "hecho notorio" puede resultarle, incluso, limitada.

En cuanto al contexto generalizado de violencia traído al caso presente por el apoderado de los solicitantes, constituye en sí mismo su propia prueba; no porque tal narración de hechos provenga de la institucionalidad (UAEGRTD) sino porque es conocido a viva voz que en la Subregión del Urabá Antioqueño -así como en el resto del territorio Colombiano- la insurgencia del EPL, FARC, PARAMILITARISMO y BANDAS CRIMINALES han tenido y tienen presencia activa que lesiona intencionalmente los bienes jurídicos protegidos celosamente por normas nacionales y supranacionales.-

Como hecho notorio de este contexto entiéndase, no la victimización concreta del solicitante y su grupo familiar, ni los hechos concretos de despojo del presente caso, sino la presencia cierta y evidenciable de grupos armados en los municipios que comprenden la jurisdicción de este despacho y la capacidad de transformación, "*creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones*" que tuvo y tiene ésta.-

SOBRE LAS PRESUNCIONES LEGALES

Ahora, que tal contexto se halle palmario en virtud de su característica notoriedad -*al menos en nuestra Nación*-, no significa de contera, que ya todo se encuentra dicho respecto de cada caso concreto que se lleve a estrados judiciales. Puede apreciarse como hecho notorio el fenómeno del desplazamiento como consecuencia de la victimización infligida por los actores armados como lo advierte el apoderado de los solicitantes, sin embargo, no es jurídicamente correcto presentar como hecho notorio el desplazamiento y victimización de sus asistidos, pues, aunque puede que en efecto confluyan los elementos modificadores de derechos y obligaciones, los mismos no son de público conocimiento; de hecho, algunas vivencias puntuales apenas si alcanzan a traspasar la esfera de lo privado.-

Pero que no se acepte como hecho notorio no significa que el caso aquí planteado se descarte como ejemplo vívido de despojo; por eso, en un ingente esfuerzo por enmendar los agravios causados por las circunstancias constitutivas de hecho notorio (súmese como hecho notorio la deficiente o nula presencia del estado en algunas zonas del país), el legislador previó una serie de presupuestos enmarcados dentro de este contexto de violencia que permiten construir situaciones fácticas a partir de algunos elementos indicadores de las mismas. Nos referimos a las presunciones desarrolladas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.-

Al respecto, el mismo apoderado de los solicitantes asegura que en este asunto no es posible predicar PRESUNCION alguna en tanto que aquí se configuró un despojo material y no hubo ruptura de la relación jurídica con el predio.-

Es importante advertir que tales presunciones, en principio se hallan planteadas como para el supuesto del despojo de predios y que éste tenga

asidero en la celebración de un acto o negocio jurídico que implique la transferencia del derecho real de dominio; pero téngase en cuenta que así mismo se refiere a la transferencia de la posesión u ocupación.

En sentencia de constitucionalidad de la ley 1448 de 2011 (C-715 de 2012), la Corte Constitucional tuvo oportunidad de hacer ponencia sobre el alcance interpretativo de las expresiones alusivas a despojo, contenidas en el artículo 72 de la mentada ley, e ilustró que tales no podrían comprenderse de manera restrictiva sino que las mismas involucran también el fenómeno del abandono forzado.

Dicho de otra forma, el propio abogado de la UAEGRTD que protege los intereses de los solicitantes, al parecer duda de la posible concurrencia de hechos indicadores de alguna de las presunciones que prevé la ley.

El reclamante aduce que vivía en Pueblo Nuevo, Necocli, con su excompañera y sus hijos en una finca que le quitaron los paramilitares, que le tocó salir, porque cuando era depositario del Fondo Ganadero y tenía muchos animales en su finca, los actores armados ilegales se apropiaron de los mismos y que los paramilitares, luego de señalarlo como auxiliador de la guerrilla, fueron a su casa llevándole \$19.000.000 para que firmara los papeles [se entiende que los de transferencia de dominio del predio] y que tenía 24 horas para salir; que lo único que le dejaron sacar fue la ropa y que se desplazó hacia el corregimiento el Totumo - Necocli. Que debido a ello perdió a su compañera porque quedaron mal económicamente y ella se fue.- *(anexo en cd. Copia declaración de población desplazada).*

Al margen de la calidad de propietario que aún ostenta el señor Santander Cuadrado del predio en cita, las anteriores circunstancias, son los elementos que permiten estructurar el hecho indicador que da tránsito a la presunción del literal "b" del numeral segundo del artículo 77 *ibídem.*-

El solicitante fue obligado a abandonar su predio en un tiempo límite y sin oportunidad alguna de, cuando menos, negociar el precio de la presunta venta, tampoco tuvo espacio para meditar si quería o no irse; simplemente le obligaron a abandonar sus bienes, su lugar de residencia, sus labores y desplazarse.

Para el despacho surgen interrogantes sobre el supuesto negocio jurídico que le propusieron al solicitante, pues no hay evidencia alguna del denunciado pago de \$19.000.000.00, como tampoco existe registro alguno de título traslativo de dominio; incluso el predio se halló abandonado durante la inspección judicial practicada por este despacho. Pero que existan interrogantes sobre la materialización de aquel negocio, no conduce a desconocer la cierta salida del solicitante del predio que le fuera adjudicado y que permanece, jurídicamente en su esfera de dominio.

Reluce en el plenario aquel constreñimiento que imprime el conflicto en la voluntad de las personas y que éste sí pudo ser el causante de la salida del solicitante del predio que hoy se halla en abandono y en reclamación.-

Ahora, se presume la ausencia de consentimiento en los contratos y otros actos que impliquen la transferencia del derecho real, posesión u ocupación si tal negocio se desarrolla en medio de un escenario en el cual se evidencien actos de violencia generalizada o se produzca el fenómeno de desplazamiento forzado, o cuando el predio cuente con medidas de protección asociadas al desplazamiento o cuando han ocurrido actos que ocasionan directamente el desplazamiento de la víctima de despojo y de su familia.-

El caso del señor Cuadrado no dista mucho de la anterior definición, pues, se insiste, aunque no haya transferencia del derecho de dominio, si tuvo que ceder la posesión del mismo.

Así las cosas, el despacho aprecia como hecho indicador de esta presunción, no solo el contexto generalizado de violencia acaecido en la región norte del Urabá antioqueño, sino que el mismo encuentra respaldo en las diferentes pruebas recogidas por la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite administrativo.

La declaración rendida por el señor Santander Cuadrado ante la oficina de Acción Social de este municipio el día Ocho (08) de Junio de 2008 y su posterior inclusión en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- son indicativos de la ocurrencia de tales hechos en tanto que el código de ingreso va acompañado de la presunción de legalidad por tratarse de un acto administrativo que surtió un debido proceso en el que se presume que validó la información suministrada por el declarante. De aquella información, reconocida y aceptada por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, salta como fehaciente no solo la fecha de ocurrencia del desplazamiento -a pesar de evidenciarse una leve diferencia entre los años reportados (1993-1994)- sino también el municipio expulsor.

Dicho de otra forma, que el señor Santander Cuadrado haya acreditado documentalmente su relación jurídica con el predio solicitado y haya allegado prueba que le reconoce su condición de desplazado, permite dar aplicación al art. 78 de la Ley marco de este proceso y lo relevó de la carga de probar los demás presupuestos requeridos para una orden de restitución, pues tales dos circunstancias tienen una estrecha relación con el elemento indicador que permite configurar la presunción legal, pero que en todo caso lo llevó a salir del mismo.-

Su condición probada de propietario inscrito en razón del título de adjudicación exhibido, la jornada de recolección de información comunitaria que da cuenta del contexto general de violencia -y de hechos concretos- ocurridos en la región de Sevilla y Cotorrita (donde se encuentra el predio reclamado); los informes de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación y del Departamento de Policía de Urabá que ratifican que en la vereda donde se encuentra enclavado el predio del solicitante y en las veredas circundantes hubo y hay presencia activa y armada de las AUC entre los años 1996 a 2006 y actualmente de la Banda Criminal Urabá [sic]; la inclusión del solicitante y su grupo familiar en el RUPD como desplazados del municipio de Necoclí Antioquia el 23 de Diciembre de (1993-1994); y la situación de abandono en que se halló el predio reclamado, resultan compatibles con un

escenario de violencia del que se cuenta sobre la muerte de algunos parceleros de la región y la expulsión de otros y que en esa misma región y para la época de tales hechos, se encontraba viviendo y laborando el señor Santander Cuadrado junto a su familia.-

Abandonar el predio de su propiedad junto a su familia, no es ni más ni menos que la reacción natural de alguien que no participa del conflicto y que busca que el mismo no lo toque; por eso es comprensible que ante los actos de violencia en su entorno y los que sufrió directamente (persecución y amenaza de muerte) se haya visto en la obligación de desprenderse de él, aun cuando en un contexto de tranquilidad no deseara hacerlo. Pero este abandono, no puede entenderse como "descuido" por parte del señor Santander Cuadrado, pues si el no ejercicio de actos de señor y dueño desde 1994 a la fecha, no responde a una actitud negligente ni descuidada que la ley sanciona con la pérdida del derecho de dominio por el paso del tiempo y que permite que un tercero reclame para sí, sino que es la expresión clara de lo que produce el conflicto en el territorio colombiano: El abandono **forzado y no consentido** de las tierras.-

Por ello y porque al momento de llevar a cabo la inspección judicial al predio, se evidenció que no hay personas ocupando el mismo, el despacho considera que no es necesario pronunciarse sobre tales posibles posesiones posteriores, ya que las mismas ni siquiera se hallaron acreditadas en el proceso.-

A pesar de lo dicho líneas arriba, el despacho no puede sostener la misma tesis respecto del grupo familiar del solicitante; no porque la familia del señor Santander Cuadrado no haya vivido el mismo flagelo, sino porque tal grupo familiar no quedó establecido plenamente en este proceso y aunque se trate del fenómeno de desplazamiento (subsecuentemente de personas de especial y reforzada protección), lo primero y elemental que demanda la norma, es que se determine la plena identidad de quienes han sido sometidos a los vejámenes del conflicto.

A lo largo del plenario no se observó atisbo de interés, por parte de los abogados designados por la UAEGRTD para asistir a los señores CUADRADO ROMERO, en acreditar la identidad de la señora ANA LUISA ROMERO ROJAS; lo mismo se puede decir de los mencionados ROSALBA, RIGOBERTO y SANTANDER CUADRADO ROMERO, con el agravante que al contrastar la información contenida en la constancia de inscripción NA 0125 de 2013 (fls. 35-36) de la UAEGRTD con el documento digital "Copia de Código SIPOD de Santander Cuadrado.pdf", contenido en la sub carpeta "Pruebas Sobre la Situación de Violencia y Desplazamiento", contenida a su vez en la carpeta "Pruebas Demanda Santander Cuadrado" y con el documento "Copia de la declaración de población desplazada" de la misma sub carpeta, del CD aportado con la solicitud y que obra a "folio" 47 del expediente, resulta completamente contradictoria la versión sobre el grupo familiar que acompañaba al señor Santander Cuadrado al momento de su desplazamiento¹¹.

¹¹ La constancia de inscripción en el RTDAF habla de tres hijos de apellido CUADRADO ROMERO, mientras que la declaración ante Acción Social refiere dos hijos de apellido CUADRADO SUAREZ.

Los artículos 8 y 18 del decreto 4829 de 2011, concordado con el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, han establecido la necesidad de identificación, no solo del titular del derecho fundamental a la restitución que se reclama -que en este caso es el señor SANTANDER CUADRADO- sino también la de su grupo familiar al momento del despojo. Los abogados de los solicitantes se limitaron exclusivamente a transcribir unas manifestaciones que, incluso, por ningún lado dan cuenta de la identidad del grupo familiar del señor Cuadrado; ciertamente detalla que *"vivía con [su] excompañera y [sus] hijos en la finca"*, pero sería una irresponsabilidad del despacho (así como lo fue la de los abogados), conjeturar que tales son los anunciados, sin que haya un mínimo de prueba al respecto.

Lo anterior, sin obviar que la declaración misma del señor Cuadrado es algo vaga sobre la existencia del vínculo marital al momento del despojo; en efecto refiere que *"perdi[ó] [su] compañera, ya que queda[r]o[n] mal económicamente y ella se fue y qued[ó] solo"*, pero ello no es concluyente ni del momento cronológico en que ella lo "abandona", ni que la mala situación económica coincida con la salida del predio; es decir, su compañera pudo abandonarlo antes del despojo, por hallarse mal económicamente como consecuencia de las acciones de los grupos armados, pues en una razonable lectura del panorama, podría asegurarse que su salida del predio [la del señor Santander Cuadrado], luego de recibir \$19.000.000.00, en 1993, no es propiamente una condición económica precaria.

Qué más quisiera este despacho que hacer un control de legalidad tanto al acto administrativo como al trámite mismo de inclusión del predio en el registro de tierras despojadas, pero las posturas jurisprudenciales, hasta ahora, han sido medianamente pacíficas sobre tal facultad, pero ello no impide que hoy se le pueda recriminar la deficiente labor investigativa a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que, contando con el respaldo institucional bajo el principio de colaboración armónica, no se molesta en obtener la información requerida y es capaz de asumir las banderas a nombre de quienes ignora en su identidad.

El señor Santander Cuadrado acepta y reconoce que al momento del despojo hacía vida marital con alguien y que así mismo, junto con él salieron sus hijos, pero, en el primer evento no hay prueba (ni indiciaria ni sumaria) que tal compañera era la señora Romero Rojas -ni siquiera se observa que en su declaración se haga mención del nombre de aquella-; en el segundo evento, resulta más complejo establecer cuáles de sus hijos -presumiendo el parentesco que nunca se acreditó- se hallaban con él cuando ocurren tales hechos, pues resulta cuestionable que los hijos incluidos ante la UARIV¹² hayan nacido con posterioridad a la fecha de desplazamiento¹³ y de los que registra la constancia de inscripción en el RTDAF ni siquiera habla de la edad de los mismos, de tal suerte que permitiera inferir que pudieron ser aquellos los que lo acompañaban.

¹² Entiéndase la declaración ante Acción Social.

¹³ Según formato único de declaración para el registro de población desplazada, sus nacimientos ocurren en 1996 y 1997 respectivamente.

Se itera: si hubo o hay prueba al respecto, nunca se presentó al proceso y no puede excusarse el apoderado judicial en la presunción de veracidad de la afirmación de su representado, pues la misma ni siquiera da cuenta de nombres y mal haría esta agencia judicial emitir fallo "reconociendo derechos en abstracto". Tan cierto puede resultar que su grupo familiar al momento del despojo se hallaba conformado por la señora ANA LUISA ROMERO ROJAS y sus presuntos hijos ROSALBA, RIGOBERTO Y SANTANDER, (como lo indica la constancia de inscripción en el RTDAF), como lo resultaría asegurar que dicho grupo familiar pudo estar integrado por los presuntos hijos MARBELUZ y DUVAN ANDRES CUADRADO SUAREZ y la madre de éstos (como lo indica el informe SIPOD del Registro Único de Población Desplazada administrado por la UARIV).

Por todo lo anterior, si bien se accederá a la solicitud de restitución del predio aquí reclamado, la misma se hará a favor del señor SANTANDER CUADRADO y todas las medidas de reparación previstas en la ley 1448 de 2011 se dispondrán solo para él.

Se pondrá en conocimiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas las incongruencias advertidas en este asunto -en cuanto a los integrantes del grupo familiar del señor Cuadrado al momento del desplazamiento- y que están incluidos en el RUPD, para que, si lo considera procedente, adopte las medidas pertinentes.

JUSTICIA TRANSICIONAL, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Las personas que sufren el flagelo del desplazamiento forzado, se ven obligados a deambular por lugares urbanos o rurales, distintos a aquellos en los que vivían, perdiendo su arraigo, pero sobre todo sin la satisfacción de los derechos fundamentales que son reconocidos por la Constitución Política.-

El Urabá antioqueño ha estado plagado de mucha violencia, y el municipio de Necoclí no es un caso aparte, ya que al ser corredor geográfico de interconexión entre Chocó-Antioquia-Córdoba, se convierte en un gran sitio estratégico para la adquisición de tierras, para la producción de ganadería extensiva, en cabeza de terratenientes y narcotraficantes, lo cual generó desplazamiento y crímenes contra la población civil.-

La respuesta del legislador colombiano (para atender el fenómeno nacional) fue la expedición de la Ley 387 de 1997 "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"; en esta ley se definió quien es desplazado, se consagraron sus derechos y se reconoció la responsabilidad del Estado en el asunto, además de que se crearon diferentes órganos encargados de su atención.-

La Corte Constitucional en ejercicio de su función de control constitucional, ya se había pronunciado en sucesivos fallos para proteger los derechos específicos de los desplazados.-

Mediante la sentencia T 025 de 2004, el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza, analizó la situación de miles de personas víctimas del desplazamiento forzado interno, haciendo una evaluación de la política pública de su atención, a partir de un enfoque de la realización de los contenidos mínimos exigibles de los derechos a la política gubernamental contra la pobreza.-

En dicha sentencia se concluye que existe una violación masiva y continuada de los derechos fundamentales de los afectados, considerando que la situación de los desplazados internos en Colombia constituye un "estado de cosas inconstitucionales" que exige la adopción de medidas urgentes y especiales para el aseguramiento de los derechos.-

En relación directa con la política de tierras, la Corte señaló: *"Otra de las áreas con resultados precarios es la política de tierras, tanto en lo que se refiere a la protección y restitución de tierras abandonadas por la población desplazada, como a las tierras entregadas para reubicación y desarrollo de proyectos productivos para la población desplazada"* (...)

Posteriormente, con la ley 1448 de 2011, se introduce el concepto de Justicia Transicional, que en palabras del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, éste *"Abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"*.

El concepto de Transicional sugiere un requisito de cambio o de transformación, en razón de la existencia de un conflicto, a una paz y democracia. Uno de los objetivos de la justicia transicional es buscar un equilibrio que les permitan enfrentar el pasado dependiendo de su contexto, los recursos y las necesidades, sin dejar de cumplir con la normatividad internacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.-

En el caso Colombiano, a pesar de la magnitud del conflicto armado que aún se vive, El Estado le ha apostado a esta modalidad de reconciliación, mediante la Ley 906 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, debido al clamor de las víctimas de verdad, justicia y reparación, leyes enmarcadas en la aplicación y respeto de unos principios orientadores infranqueables.-

De cara al puntual objeto de la acción materia de estudio (restitución de tierras), debe señalarse el derecho a la propiedad privada, previsto en el artículo 58 del estatuto superior, como el sustrato mismo del régimen aplicable a aquella. El derecho a la propiedad, que, como en múltiples oportunidades ha señalado la jurisprudencia constitucional, adquiere en determinadas

circunstancias índole fundamental; goza de protección reforzada para las víctimas del desplazamiento y despojo forzado.-

Mediante sentencia T-327 de 2001, la Corte Constitucional reconoció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, como parte del bloque de constitucionalidad, y en el mismo sentido se pronunció en sentencias T-268 y T- 419 de 2003.-

En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, en su preámbulo destacó que el regreso voluntario de los desplazados, en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual y también que son aplicables por igual a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, quienes tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial.-

EL CASO CONCRETO

Con todo lo expuesto, se concluye entonces, que los hechos que ocasionaron el desplazamiento del solicitante, se llevaron a cabo en razón de la contienda por el poder que vive este país desde hace muchos años (guerrilla - Estado - paramilitares), y que regularmente se le denomina "conflicto armado interno"; la lucha por el territorio trajo consigo un sinnúmero de violaciones de derechos humanos, en este caso a campesinos, lo que doblegó sus quereres y arraigos, dejándoles el paso libre a los armados en las tierras que eran de su propiedad y que debieron abandonar sin querer hacerlo, como es el caso de la familia del señor Santander Cuadrado.-

Las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado frente a la propiedad del predio y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible.-

Como quiera que se pudo establecer el vínculo del solicitante con el predio, las circunstancias que motivaron su desplazamiento, que el abandono del predio (del que se dice fue vendido) respondió más a la imposición -ausencia del consentimiento- que la disposición -voluntad-, que el predio se encuentra en condiciones de ser nuevamente habitado por su legítimo propietario y porque la institucionalidad ha puesto la mirada en el señor Santander Cuadrado, la restitución material con un retorno acompañado por el estado, se presenta como la conclusión más razonable para menguar los agravios que aquella familia sufrió y sufre.-

Teniendo en cuenta que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición; por tanto, deberán adoptarse una serie de

medidas que armonicen con los aspectos referidos, reiterando que las mismas se dictarán, únicamente, a favor del señor Santander Cuadrado, muy a pesar de su familia -indeterminada- que tuvo que vivir junto a él la inclemencia del conflicto, pues sus representantes judiciales al parecer desatendieron su deber de abogar por sus intereses, se refugiaron en las presunciones -que ellos mismos aseguraron que no se configuraban- y descuidaron lo básico -identificarles e individualizarles.-

Por tanto, se instará a la Alcaldía Municipal de Necoclí, Antioquia, para que adopte la medida de alivio tributario a favor del solicitante y relacionado con el predio aquí restituido; igualmente, cumpliendo lo ordenado en el parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, concordado con el artículo 17 del decreto 4829 de 2011, se dispondrá la restitución jurídica y material a favor del señor SANTANDER CUADRADO.-

Advirtiéndole que los acreedores hipotecarios que el folio de matrícula inmobiliaria relaciona en sus anotaciones, fueron vinculados y enterados de dicha vinculación al proceso, no contestaron y les fue designado un Representante Judicial quien se notificó y contestó dentro del término; que posterior a ello el Banco Agrario a folios 262 contestó indicando que los solicitantes no figuran con deudas en el sistema y la FIDUPREVISORA solicita ser desvinculada del proceso; entiéndase que sus respuestas y actitudes frente al proceso reflejan, no solo la expresa respuesta de no existir acreencias vigentes sino también su deseo de no tomar participación en el resultado de éste; en consecuencia, se dispondrá la cancelación de tales gravámenes. En cuanto a los eventuales contratos celebrados sobre el predio y que no se encuentran registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, por carecer de elementos que den cuenta de su existencia, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.-

De las anteriores disposiciones se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo para que tome note de las mismas, además de proceder con la cancelación de las medidas cautelares que a la fecha afectan el bien; la misma deberá consignarse en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.-

En lo que se refiere a las posibles afectaciones a las que se ve sometido el predio por cuenta de la zona de explotación minera señalada por la ANM (fls. 96 a 100 cuaderno 2) y por la Gobernación de Antioquia - Secretaría de Minas - Dirección de Titulación Minera (fls. 105 a 119), esta agencia judicial no encontró exposición de motivos alguno que condujera mínimamente a desarrollar un debate al respecto. Los abogados de los solicitantes formularon tal pretensión sin siquiera exponer razonadamente la vocación de prosperidad que pudiera tener tal aspiración.

Recordando el concepto de propiedad del estado sobre el subsuelo del territorio Colombiano (que en todo caso no es una afirmación nueva -pues, además de los antecedentes legislativos de la corona española, se conocen registros de legislación propia, sobre la materia, desde 1823- que nuestra

Constitución Política recoge como norma vigente¹⁴), éste no pugna con el derecho a la propiedad privada del solicitante y, eventualmente, pugnaría con el derecho fundamental a la restitución que esta sentencia le reconoce al señor Cuadrado, si y solo si, ello le significara un impedimento cierto en el uso y explotación de su predio.

Por parte de la Corte Constitucional, se ha ratificado el alcance constitucional -valga la redundancia- de la propiedad estatal sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables y en su sentencia de C-983 de 2010 dejó claro que: *"ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos."* y que en virtud de ello *"el Estado se encuentra facultado para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80). Todo lo anterior, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN-, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)"*.

Por lo anterior, aunque no se accederá a la solicitud de nulidad del título minero sobre el cual se sobrepone el predio aquí restituido, esta providencia se pondrá en conocimiento de la Agencia Nacional Minera y de la Gobernación de Antioquia, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo cuando se pretenda llevar a ejecución el título ICQ0800176X, tengan al solicitante como propietario restituido del predio.

De otro lado, para garantizar el retorno y realización cierta de la restitución con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997¹⁵, Decreto 4800 de 2011¹⁶ y demás normas concordantes, se librarán órdenes a entidades del orden municipal (Necoclí), departamental (Antioquia) y nacional, para que incluyan, con **prioridad** y con enfoque diferencial, al señor SANTANDER CUADRADO en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada y el adulto mayor.-

Para una articulación y armonización en la participación de todas las instituciones en la ejecución de la oferta institucional para quien es restituido en sus derechos sobre la tierra, se oficiará a la Unidad para la Atención y

¹⁴ Arts. 80, 332, 334 y 360 Constitución Política de Colombia, entre otros.

¹⁵ por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

¹⁶ Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Reparación Integral a las Víctimas para que, en su condición de coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV- y de manera coordinada y conjunta con la UAEGRTD, convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y, una vez haya realizado un estudio de las condiciones actuales de subsistencia del restituido, diseñen un plan complementario -atendiendo que a la fecha ya ha sido beneficiario de apoyos económicos por parte de la UARIV- de atención integral para el señor Santander Cuadrado en el que se tenga en cuenta la necesidad de atención PRIORITARIA en servicios públicos básicos, cobertura en salud, programas de formación y capacitación para éste, garantías para una vivienda digna, programas de generación de recursos con vocación agrícola o pecuaria, para su auto sostenimiento y la voluntad del retornado. De la misma forma se comunicará esta sentencia al Comité de Justicia Transicional del Municipio de Necoclí para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada.-

El plan integral, que deberá presentar en conjunto la UARIV y la UAEGRTD ante este despacho el próximo jueves doce (12) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016) en audiencia pos fallo, se elaborará considerando la priorización en la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada, e indicará de forma clara y expresa el componente de la oferta que cada entidad estatal responsable deberá proveer¹⁷, de acuerdo con las funciones de cada una de las entidades del SNARIV, según se encuentren establecidas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, sus decretos reglamentarios, los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011 y en el acto de creación de las mismas, y se articulan en la Ruta Única de Atención, Asistencia y Reparación Integral que establece el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley. Así mismo deberán advertir si el plan de atención integral que diseñen, requiere de la vinculación de alguna(s) otra(s) entidad(es) que no integra(n) el SNARIV para que el despacho disponga su participación.-

Con fundamento en los artículos 91 y 102 de la ley 1448 de 2011 esta Judicatura se reserva la facultad de emitir cualquier orden posterior que permita el cumplimiento de los fines de la ley y de esta sentencia, esto es: UNA RESTITUCIÓN INTEGRAL, CON VOCACION TRANSFORMADORA Y CON GARANTIA DE NO REPETICION. -

Informar al Centro de Memoria Histórica, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda "El Venao Sevilla" del Corregimiento "Pueblo Nuevo", del municipio de Necoclí, Antioquia.-

Solicítesele a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, y con jurisdicción en el municipio de Necoclí, Antioquia, que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo y el retorno efectivo a su predio. Así mismo se requerirá de su acompañamiento para la entrega material del predio a los solicitantes restituidos.-

¹⁷ Indicará, nombre de la entidad; servicio, subsidio, apoyo u obra a realizar; monto de la oferta; tiempos de entrega de la oferta; plazos de entrega de la oferta, etc.

En cuanto a la identificación del predio, luego de hallar que en los diferentes documentos oficiales se reportan cabidas disímiles entre sí, el despacho pudo constatar en campo, que el predio se ubica en la zona donde las coordenadas suministradas por la UAEGRTD lo señalan; que la forma del mismo se asemeja a la que se observa en los documentos públicos; que el predio conserva las líneas perimetrales que establecen sus linderos y que no se presentó disputa o reparos por parte de sus colindantes.-

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de oficiar al IGAC y a la oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia para que procedan con la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto de la cédula catastral del predio aquí restituido, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral presentado como prueba por los solicitantes, comprendido entre las coordenadas y linderos impresos en esta sentencia y que arrojan como cabida un área total de 36 hectáreas y 3.531 metros cuadrados.-

Finalmente, teniendo en cuenta la escasa y deficiente labor de curaduría adelantada por el abogado Jorge Mario López Giraldo, se señalaran como honorarios de curaduría, el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$50.000).-

Y por el trabajo realizado por el Representante Judicial, Abogado Alejandro Rincón Gallego, se señalaran como honorarios de, el valor de CIEN MIL PESOS M/C (\$100.000).-

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE que el señor **SANTANDER CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.320.455 de Arboletes, Antioquia, es víctima de despojo, en los términos de la ley 1448 de 2011 y como quedó expuesto en esta providencia, del predio de su propiedad, identificado como "Parcela 39" o "La Naranjita" o "La de Dios", ubicado en la vereda "El Venao Sevilla", corregimiento "Pueblo Nuevo", próximo a la cabecera municipal de Necoclí - Antioquia y cuya cabida, linderos y coordenadas, son los que se indicaron en esta sentencia y que responde a la matrícula inmobiliaria 034-26021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, la cual a su vez se vincula a la cédula catastral 490 2 003 000 0006 00025 0000 00000, contenida en la ficha predial 15905948 del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia.-

SEGUNDO: En consecuencia, **PROTÉJASELE** en su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, tanto jurídica como materialmente a través de la inscripción de esta sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y la devolución, acompañada, del predio objeto de despojo al aquí solicitante.-

TERCERO: No se ordenará lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, concordado con el artículo 17 del decreto 4829 de 2011, por no hallarse acreditado que al momento del despojo la señora **ANA LUISA ROMERO ROJAS** (sin identificación) convivía y hacía vida marital con el señor **SANTANDER CUADRADO**, tal como se analizó en las consideraciones.-

CUARTO: CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes hipotecarios y limitaciones de dominio, medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por esta judicatura en razón del presente trámite, relacionadas con el predio denominado - **Parcela 39**, ubicado en la Vereda "El Venao Sevilla" del Corregimiento "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 034-26021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Turbo, Antioquia, cedula catastral Nro. 490 2 003 000 0006 00025 0000 00000.-

QUINTO: De conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio aquí restituido queda sometido a la prohibición allí prevista con la excepción de su párrafo.-

SEXTO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia para que inscriba en el folio de matrícula 034-26021 esta sentencia y las órdenes contenidas en los numerales CUARTO y QUINTO precedentes.-

SEPTIMO: OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Necoclí, Antioquia, para que proceda con la condonación y exoneración del impuesto predial a favor del señor **SANTANDER CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.320.455 de Arboletes, Antioquia, respecto del predio con matrícula inmobiliaria 034-26021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Turbo, Antioquia, y cédula catastral Nro. 490 2 003 000 0006 00025 0000 00000.-

OCTAVO: Por sustracción de materia, no se accede a las pretensiones CUARTA y DECIMA del escrito de solicitud. Tampoco se accederá a la pretensión TERCERA por lo expuesto.-

NOVENO: OFICIESE a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -**UARIV**- para que, en su condición de coordinador del **SNARIV**, y junto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**UAEGRTD**- convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y diseñen un plan integral de retorno, acompañamiento y atención del señor **SANTANDER CUADRADO**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.-

DECIMO: OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Necoclí, a la Gobernación de Antioquia y al Gobierno Nacional a través de la UARIV, para que incluyan con **prioridad** y con enfoque diferencial al señor **SANTANDER CUADRADO** en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada.-

DECIMO PRIMERO: OFICIECESE al Comité de Justicia Transicional del municipio de Necoclí para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada en los términos del numeral NOVENO de la parte resolutive de este fallo.-

DECIMO SEGUNDO: En virtud del literal "p" y parágrafo 1° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, así como del artículo 102 ibídem, se DISPONDRÁN todas las medidas que se resulten necesarias tomar para que el derecho de restitución y retorno de las víctimas, sea efectivo.-

DECIMO TERCERO: Para la restitución material del predio a los solicitantes, el despacho podrá comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales Reparto, de Necoclí Antioquia, para que una vez se tengan la inscripción de las diferentes órdenes, procedan a hacer efectiva la entrega material de la parcela con acompañamiento de la fuerza pública, de funcionarios de la UAEGRTD y de la institucionalidad que se disponga.-

DECIMO CUARTO: Se fija como fecha para audiencia pos fallo con la directora Territorial Urabá de la UARIV y la Directora Territorial Antioquia de la UAEGRTD, el día doce **(12) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), a las ocho y treinta de la Mañana (8:30 a.m.)**, en la sala única de audiencias del edificio de los juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó para que presenten, en presencia del apoderado de los solicitantes, el plan integral de atención y estabilización del restituido, SANTANDER CUADRADO.-

DECIMO QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia, como autoridades catastrales para el departamento de Antioquia, para que proceda con la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto de la cédula catastral 490 2 003 0006 00025 0000 00000, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral probado en este proceso. Remítaseles la información técnica necesaria para dicha actualización y que se transcribió al inicio de esta providencia.-

DECIMO SEXTO: Por secretaría, líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.-

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a las autoridades Militares y Policiales del departamento de Antioquia y con jurisdicción en el Municipio de Necoclí, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a las víctimas para garantizar lo dispuesto en esta sentencia y lo que se llegare a disponer en razón a la conservación de competencia por parte de este despacho.-

DECIMO OCTAVO: INFORMAR de lo aquí decidido al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda "El Venao Sevilla" del Corregimiento "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, Antioquia.-

DECIMO NOVENO: SE FIJAN como honorarios de curaduría al abogado Jorge Mario López Giraldo, el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$50.000).

VIGESIMO: SE FIJAN como honorarios de Representación Judicial, al Abogado Alejandro Rincón Gallego, se señalaran como honorarios de, el valor de CIEN MIL PESOS M/C (\$100.000).-

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los solicitantes por intermedio de su Apoderado Judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuradora 37 de Restitución de Tierras y al Representante Legal del municipio de Necoclí, Antioquia.-

VIGESIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los demás interesados mediante edicto publicado en la secretaría de este despacho, en los términos que establecen los artículos 323 y 324 del C. P. C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ORLANDO GUARÍN NIETO
Juez

Efii.-